

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
VIGO

SENTENCIA: 00157/2020

-

Modelo: N11600
C/ LALIN N° 4, PISO 5° EDIFICIO N°2
Teléfono: 986 817860/72/61 Fax: 986 817873
Correo electrónico:

Equipo/usuario: JC

N.I.G: 36057 45 3 2020 0000243
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000126 /2020 /
Sobre: ADMON. LOCAL
De D/Dª:
Abogado: IGNACIO PEREZ AMOEDO
Procurador D./Dª: SUSANA BOQUETE RODRIGUEZ
Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./Dª

SENTENCIA N° 157/20

En Vigo, a 8 de octubre de 2020

Vistos por mí, Marcos Amboage López, magistrado-juez del Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 2 de Vigo, los presentes autos de procedimiento abreviado, seguidos a instancia de:

- representada por el procurador/a: Susana Boquete Rordíguez y asistido por el letrado/a: Ignacio Pérez Amoedo. frente a:
- Concello de Vigo representado y asistido por el letrado/a: Xesús Manuel Costas Abreu.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación procesal indicada en el encabezamiento presentó el 27 de mayo del 2020 demanda de recurso contencioso-administrativo frente a la resolución de 27 de febrero del 2020, desestimatoria del recurso de reposición previo, presentado frente a la resolución de 31 de diciembre del 2019, que confirma la imposición al recurrente de una multa de 200 euros y detracción de tres puntos del carné de circulación, como responsable de una infracción grave, en el expediente nº 2019/00817.

Pretendió que por el órgano jurisdiccional se declare no ajustada a Derecho la actuación precedente de la administración demandada, se anule y revoque, y con imposición de las costas procesales.

SEGUNDO.- Se admitió a trámite el recurso por decreto de 29 de mayo del 2020, se reclamó el expediente administrativo de la Administración demandada, se recibió el 20 de julio del 2020 se puso de manifiesto a la parte recurrente, a fin de que pudiera hacer las alegaciones que tuviera por conveniente.

La vista a que se refiere el art. 78 de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa (en adelante, LJCA), tuvo lugar el 1 de octubre del 2020, y en ella la parte demandante se ratificó en su demanda y la demandada se opuso a ella, al entender que la resolución impugnada es conforme a Derecho.

Se fijó la cuantía del procedimiento definitivamente en la suma de 200 euros. Abierto el trámite de prueba, las partes se remitieron a la documental y al expediente administrativo.

Tras el trámite de conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presupuesto base del que se parte en el expediente sancionador cuya resolución se ha impugnado, es habitual, hay una primera denuncia dirigida al recurrente por la comisión de la infracción prevista en el art. 18.2 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación:

“Queda prohibido conducir y utilizar cascos o auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido, excepto durante la correspondiente enseñanza y la realización de las pruebas de aptitud en circuito abierto para la obtención del permiso de conducción de motocicletas de dos ruedas cuando así lo exija el Reglamento General de Conductores.

Se prohíbe la utilización durante la conducción de dispositivos de telefonía móvil y cualquier otro medio o sistema de comunicación, excepto cuando el desarrollo de la comunicación tenga lugar sin emplear las manos ni usar cascos, auriculares o *instrumentos similares.*”

Según el apartado 17 del Anexo II del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (en adelante, RD 6/15), la sanción de dicha infracción conlleva la pérdida de puntos del carné, tres. Por lo que el titular del coche en el que supuestamente se habría cometido la infracción, la recurrente, ha sido requerida para la identificación del autor de la infracción, de acuerdo con el principio de culpabilidad.

El requerimiento se ha practicado correctamente, de acuerdo con lo establecido en el art. 90.1 RD 6/15, en el domicilio que figuraba de su titular en los registros del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico, el ubicado en

Es verdad que no ha sido efectivo, no fue atendido, en el acuse se consignó "Ausente", a pesar de que se practicó en la forma prevista por el art. 42.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC):

"Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse la notificación, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona mayor de catorce años que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad. Si nadie se hiciera cargo de la notificación, se hará constar esta circunstancia en el expediente, junto con el día y la hora en que se intentó la notificación, intento que se repetirá por una sola vez y en una hora distinta dentro de los tres días siguientes. En caso de que el primer intento de notificación se haya realizado antes de las quince horas, el segundo intento deberá realizarse después de las quince horas y viceversa, dejando en todo caso al menos un margen de diferencia de tres horas entre ambos intentos de notificación. Si el segundo intento también resultara infructuoso, se procederá en la forma prevista en el artículo 44."

Art.44 LPAC:

"Cuando los interesados en un procedimiento sean desconocidos, se ignore el lugar de la notificación o bien, intentada ésta, no se hubiese podido practicar, la notificación se hará por medio de un anuncio publicado en el «Boletín Oficial del Estado».

Las Administraciones Públicas podrán establecer otras formas de notificación complementarias a través de los restantes medios de difusión, que no excluirán la obligación de publicar el correspondiente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado»."

Y art. 90.3 RD 6/15:

"Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad.

Si nadie se hiciera cargo de la notificación, se dejará constancia de esta circunstancia en el procedimiento sancionador, junto con el día y la hora en que se intentó, y se practicará de nuevo dentro de los tres días siguientes. Si tampoco fuera posible la entrega, se dará por cumplido el trámite, procediéndose a la publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Art.91 RD 6/15:

Las notificaciones que no puedan efectuarse en la Dirección Electrónica Vial (DEV) y, en caso de no disponer de la misma, en el domicilio expresamente indicado para el procedimiento o, de no haber indicado ninguno, en el domicilio que figure en los registros del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico, se practicarán en el «Boletín Oficial del Estado» (BOE). Transcurrido el período de veinte días naturales desde que la notificación se hubiese publicado en el BOE se entenderá que ésta ha sido practicada, dándose por cumplido dicho trámite."

SEGUNDO.- La demandada ajustó su actuación a lo dispuesto en las prescripciones legales anteriores, digiriendo el requerimiento de identificación a la titular del coche, en el domicilio que ésta tiene en la base de Trafico.

A partir de ahí, si el requerimiento identificador no es atendido por su destinatario, no es problema de la demandada, no compromete la validez de su actuación

notificadora, y la consecuencia es la desaparición de la infracción base denunciada, absorbida por otra infracción muy grave que la consume, la referida al quebranto del deber expresado en el art. 11.1 a) RD 6/15 en cuanto a los deberes del titular de un coche, que dispone:

“Facilitar a la Administración la identificación del conductor del vehículo en el momento de cometerse una infracción. Los datos facilitados deben incluir el número del permiso o licencia de conducción que permita la identificación en el Registro de Conductores e Infractores del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico.”

La ausencia de identificación del conductor del vehículo determina que su titular ha incurrido en la conducta a que se refiere el artículo 77.j) RD 6/15 que expresa que se considerará infracción muy grave:

<<El incumplimiento por el titular o el arrendatario del vehículo con el que se haya cometido la infracción de la obligación de identificar verazmente al conductor responsable de dicha infracción, cuando sean debidamente requeridos para ello en el plazo establecido. En el supuesto de las empresas de alquiler de vehículos sin conductor la obligación de identificar se ajustará a las previsiones al respecto del artículo 11>>.

El art. 80.2 b) RD 6/15:

La multa por la infracción prevista en el artículo 77. j) será el doble de la prevista para la infracción originaria que la motivó, si es infracción leve, y el triple, si es infracción grave o muy grave. En la medida en que la infracción base se contempla como infracción grave y que su sanción es de multa de 200 euros, a tenor del art. 80.1 RD 6/15, la multa impuesta al recurrente, al ser triple de la primitiva, era de 600 euros, y era conforme a Derecho.

Porque ya lo hemos dicho muchas veces y lo reiteramos ahora:

Establece el art. 60 RD 6/15: “El titular de un permiso o licencia de conducción o del permiso de circulación de un vehículo comunicará a los registros del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico su domicilio. Éste se utilizará para efectuar las notificaciones respecto de todas las autorizaciones de que **disponga**”.

La obligación se completa con lo dispuesto en el art. 10 del Real Decreto 818/2009, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Conductores, cuando indica que: “Cualquier variación de los datos que figuran en el permiso o licencia de conducción, así como la del domicilio de su titular, deberá ser comunicada por éste dentro del plazo de quince días, contados desde la fecha **en que se produzca, a la Jefatura Provincial de Tráfico.**”

Estas normas que obligan al titular de un permiso o licencia de conducción o del permiso de circulación a mantener, en todo momento, actualizado su domicilio a efectos de notificaciones en Tráfico. No es una facultad, no es una posibilidad, es una obligación respecto de la que, además, reglamentariamente se establece un plazo para su cumplimiento, 15 días.

De este modo, si no se atienden estos deberes elementales por el titular del permiso, es cuando se producen esos perniciosos efectos que se dicen en la demanda:

“...sorprendida ante estas sanciones, pues nunca había recibido las notificaciones originales, y nunca había sido requerida para identificar...”

Conocido es el principio del Derecho que nos enseña que no se genera indefensión material a quien voluntariamente se coloca en esa situación de indefensión, y es lo que pasa aquí. El hecho de que la recurrente no hubiese sido requerida

“debidamente” para la identificación del autor de la infracción base y, por tanto, ésta no se hubiese materializado, a falta de otra prueba no desplegada, es una circunstancia que le resulta enteramente imputable, por lo que la sanción que se le notificó, esta vez sí, correctamente en el mismo domicilio que el que se había empleado anteriormente, el ubicado en ,
, el 4 de diciembre del 2018, se le impuso a la recurrente correctamente. Esta notificación refrenda la validez de la primera notificación del requerimiento de identificación que se dice que no se ha recibido.

TERCERO.- Al principio de esta fundamentación decíamos que el presupuesto base del que se parte en el expediente sancionador cuya resolución se ha impugnado, era habitual y es el que hemos plasmado.

Sin embargo, lo que no es tan frecuente es lo que ha pasado en éste, a continuación de la secuencia ya expuesta; veamos:

La recurrente recibe la notificación de la sanción de multa por importe de 600 euros; en la demanda cuenta que entonces, acudió a las dependencias municipales y expuso su versión y allí, alguien le dijo que no se preocupara y que presentara un escrito exponiendo sus circunstancias. Y así hizo, el 12 de diciembre del 2018, a todo esto, indicando otro domicilio a efectos de notificaciones e interesando la retroacción de las actuaciones.

Sorprendente pero injustificadamente la demandada así lo hizo, e ignoramos en qué fecha (porque la copia del expediente administrativo, no la expresa), volvió a notificarle a la recurrente la infracción base, la prevista en el art. 18.2 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación, que supuestamente se había cometido el 8 de mayo del 2018. Se desconoce la fecha de esta segunda denuncia aunque por la expresión del último día para su pago voluntario en la entidad bancaria (11 de febrero del 2019) y la fecha en la que se le ha notificado a la recurrente, 22 de enero del 2019, sabemos que ha sido en enero del 2019.

Pues bien, la consecuencia de este desarreglado proceder de la demandada es la señalada por la actora en su demanda, la prescripción de la infracción inicial y la caducidad del procedimiento en el que se ha impuesto.

La demandada con esa decisión de retroacción de las actuaciones tácita, puesto que no se ha plasmado en ninguna resolución, sino que se ha materializado con la doble conducta de, por un lado, ignorar la sanción firme que se le había impuesto a la actora en virtud de la denuncia que se le notificó el 4 de diciembre del 2018, y por otro, volver a notificarle la denuncia inicial que ya le había notificado correctamente, cuando le intentó requerir para la identificación los días 16 y 22 de mayo del 2018. Pues con ese proceder la demandada lo que ha conseguido es dejar sin efecto ambas sanciones, la muy grave, ya hemos explicado que de forma misteriosa la ha condonado al otorgarle nueva pero innecesariamente a la actora una segunda oportunidad para la identificación del responsable de la infracción prevista en el art. 18.2 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre. Y ésta debido a que, entre tanto, ha operado lógicamente el instituto de la prescripción, ya que si la demandada ha tenido a bien conceder a la actora esa segunda oportunidad de identificación, significa que entre tanto no ha habido nada, significa que las actuaciones desarrolladas durante el año 2018 en relación a la notificación de la denuncia de esa infracción, no han tenido lugar, porque como dijimos, aquella

primitiva infracción del deber previsto en el art. 18.2 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, ya había sido consumida por otra muy grave, la derivada de no haber atendido el requerimiento para la identificación del autor de la anterior. Para la resolución del expediente sancionador el plazo del que dispone la demandada, so pena de que se produzca su caducidad, es de un año, computado desde su incoación, art. 112.3RD 6/15: “Si no se hubiera producido la resolución sancionadora transcurrido un año desde la iniciación del procedimiento, se producirá su caducidad y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de cualquier interesado o de oficio por el órgano competente para dictar resolución.”

En el presente caso el procedimiento se inició mediante denuncia de 8 de mayo del 2018, que le fue notificada al recurrente el 25 de junio del 2018, con la publicación en el BOE del requerimiento de identificación de su autor. A partir de la denuncia la demandada disponía de un año para tramitar, resolver y notificar al interesado la conclusión del procedimiento, pero como vimos, en enero del 2019, se le vuelve a notificar la denuncia, y por fin, la resolución del expediente, cuya fecha se ignora (porque no la expresa el documento), se le ha notificado a la actora el 28 de diciembre del 2019. En fin, la caducidad del procedimiento es notoria porque esa resolución no podía ser posterior al 8 de mayo del 2019.

Además de la caducidad procedimental, también concurre la prescripción de la primera infracción, la única por la que ha sido sancionada la actora, ya que el art. 112 RD 6/15 nos indica que:

“El plazo de prescripción de las infracciones previstas en esta ley será de tres meses para las infracciones leves y de seis meses para las infracciones graves y muy graves.

El plazo de prescripción comenzará a contar a partir del mismo día en que los hechos se hubieran cometido.

La prescripción se interrumpe por cualquier actuación administrativa de la que tenga conocimiento el denunciado o esté encaminada a averiguar su identidad o domicilio y se practique con otras administraciones, instituciones u organismos.

El plazo de prescripción se reanuda si el procedimiento se paraliza durante más de un mes por causa no imputable al denunciado.”

Pues bien, resulta notorio que entre la fecha del hecho denunciado, constitutivo de infracción grave, y la primera noticia que la propia demandada ha admitido que la denunciada ha tenido del mismo, en enero del 2019, han transcurrido más de seis meses, se produjo la prescripción. La retroacción de las actuaciones no era procedente, pero se acordó y por no ser procedente y acordarse de forma anómala, sin una resolución que expresamente así lo motive, aclarando las razones por las que se acuerda y los efectos que se producen, por ejemplo, en relación a la prescripción, ésta sobrevino. Todo ha sido un despropósito de trámite que, además de la caducidad y prescripción denunciadas, pone de manifiesto una nulidad radical del procedimiento a tenor de lo dispuesto en el art. 47.1 e) LPAC.

Por todo, concluimos que las actuaciones que se han desarrollado de forma disconforme a Derecho, por lo que se anulan y revocan, y se estima la demanda.

CUARTO.- En lo que a las costas del proceso se refiere, en el artículo 139.1 LJCA, se establece el principio de vencimiento objetivo, por lo que merecen ser impuestas a la demandada. No obstante el mismo precepto permite su limitación y según criterio mantenido por los juzgados de lo contencioso-administrativo de esta ciudad y atendiendo a la naturaleza y cuantía del litigio, no apreciando circunstancias excepcionales que aconsejen fijar otro importe, se señala como límite máximo de la condena en costas, por los honorarios de abogado, la suma de 100 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

Estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la procuradora Susana Boquete Rordíguez, en nombre y representación de , frente a la resolución de 27 de febrero del 2020, que confirma la resolución de 31 de diciembre del 2019, que le impuso una multa de 200 euros y detracción de tres puntos del carné de circulación, como responsable de una infracción grave, en el expediente nº 2019/00817, que se declara disconforme a Derecho, se anula y revoca.

Con imposición de costas, con el límite expuesto.

Notifíquesele esta sentencia a las partes del proceso, con la indicación de que es firme, por lo que contra ella no cabe interponer recurso alguno.

Remítase testimonio de esta sentencia a la Administración demandada, en unión del expediente administrativo.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, quedando la original en el libro de sentencias, lo pronuncio, mando y firmo.